

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, a 6 de mayo de 2004.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oría Díaz.

04/6159

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden 33/2004, de 7 de mayo, por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2004 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Al objeto de conseguir el rendimiento óptimo en la explotación de los recursos pesqueros y regular la actividad marisquera en los bancos o yacimientos naturales de moluscos, así como la extracción de marisco en general, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Teniendo en cuenta las particularidades y la situación socioeconómica del sector mariscador, oídas la Comisión Sectorial de Marisqueo, las Cooperativas del sector, las Cofradías de Pescadores y el Centro Oceanográfico de Santander del Instituto Español de Oceanografía.

De acuerdo con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de pesca y visto el Real Decreto 3114/82 de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 178/2003, de 9 de octubre, por el que se establece la regulación marisquera en la Comunidad de Cantabria, he tenido a bien,

DISPONER

Artículo 1.-

El marisqueo en la Comunidad Autónoma de Cantabria queda reservado exclusivamente a los profesionales que reúnan los requisitos contenidos en el citado Decreto de regulación marisquera.

Artículo 2.-

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el periodo de validez de esta Orden, se abre un periodo de veda para un conjunto de especies marinas (Moluscos, Crustáceos y Equinodermos)

El cuadro de vedas y tallas mínimas de las especies permitidas figura en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 3.-

Las vedas habrán de respetarse en todas las zonas no declaradas específicamente por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca como «zonas libres» para las diferentes especies, contempladas en el Anexo II de esta Orden, quedando prohibido dejar alterado el terreno con agujeros que dañen el ecosistema y realizar cualquier tipo de extracción en las zonas que temporalmente permanecen cerradas.

Artículo 4.-

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, previos informes técnicos, oídas la Comisión Sectorial de Marisqueo en representación del sector y las cofradías de pescadores, podrá prohibir el marisqueo y la extracción de especies marinas relacionadas con esta actividad no consideradas específicamente como marisco (cebo) y que sean de interés comercial.

Asimismo, podrá modificar las fechas de comienzo y finalización de las vedas, tanto espaciales como temporales, así como desafectar de las mismas a alguna de las especies.

Artículo 5.-

En el ejercicio del marisqueo quedan autorizados en todo el litoral de Cantabria los siguientes útiles o sistemas:

a) Triángulo o paleta, cuchara y azadillo; sus dimensiones máximas deberán ser inferiores a 10 cm de profundidad de excavación y con un frente de ataque no superior a 10 cm.

b) Rastrillo de púas, cuya capacidad de excavación no supere los 15 cm y su frente de ataque no exceda los 25 cm.

c) Pala de púas, con 4 no superiores a 10 cm de longitud máxima y 2 cm de anchura y frente de ataque inferior a 15 cm.

d) 10 reteles cuyo aro no sea superior a 90 cm. de diámetro y su red no sea inferior de 5 mm. de luz de malla.

e) Redefño (Esquilero) cuyo aro no sea superior a 40 cm. de diámetro y su red no sea inferior de 5 mm. de luz de malla.

f) Sal común sin aditivos.

g) Espejo.

h) Rajada para el percebe, formada por una platina metálica afilada entre 14 y 20 cm. de longitud, con diferentes mangos.

i) Mangenera para la captura de esquila a pie, formada por una estructura triangular, que se sujeta con un mango, con un frente de ataque de 80 cm., que soporta una red pequeña con poco fondo y de luz de malla no inferior a 5 mm.

Artículo 6. -

La Dirección General de Pesca y Alimentación, previo los informes técnicos pertinentes y en función de determinadas circunstancias socioeconómicas o biológicas, podrá autorizar cualquier utensilio o sistema de pesca en cualquier zona del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Estas autorizaciones serán excepcionales, temporales y limitadas a determinadas zonas de pesca.

Artículo 7. -

Durante la presente campaña, se regula el horario de descanso obligatorio para el marisqueo profesional, quedando prohibido el ejercicio de dicha actividad extractiva, desde la puesta de sol del sábado hasta la salida del lunes

Artículo 8. -

Durante la veda del percebe (1 de mayo a 1 de octubre), permanecerá abierto para la extracción de dicha especie, las siguientes áreas del litoral.

- Desde Punta Calderón a Cabo Galizano (Playa de Langre).

- Desde Playa de San Julián a Ontón.

Toda la extensión comprendida por la Isla de Mouro, Islote Corbera, Península de La Magdalena y Punta de Sonabia, permanecerá cerrada mientras la presente orden este en vigor, al ser zonas de protección especial para la extracción de recursos naturales (Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 6 de agosto de 1986).

El tamaño mínimo para los ejemplares sueltos de percebe será el establecido en el Anexo I, «cuadro de vedas y tallas mínimas de marisco» y en el caso de su extracción en forma de «piñas», deberán alcanzar la talla, al menos, los ejemplares que supongan el 60% del peso en cada una.

Artículo 9. -

Los mariscadores en bancos naturales de explotación libre, o de bancos explotados en régimen de autorización, estarán obligados a someter los mariscos extraídos a las inspecciones reglamentarias de los Agentes de la Autoridad, cuando les sea requerido.

Artículo 10. -

Cuando en un lote de mariscos de cualquier especie, la autoridad competente compruebe la existencia de especies vedadas, o de un 10% de talla inferior a la mínima reglamentaria, se considerará que se han infringido estas normas y procederá a la denuncia correspondiente. Se efectuará la devolución al mar de las especies con posibilidad de sobrevivir, en caso contrario, se les dará alguno de los destinos establecidos reglamentariamente.

Artículo 11. -

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en colaboración con el sector puede destinar ciertas parcelas o zonas a la siembra, reproducción y seguimiento de especies marisqueras. En dichas zonas o parcelas estará prohibido cualquier tipo de extracción para el personal no concesionario o autorizado.

Artículo 12. -

Las autorizaciones para la extracción de especies marinas relacionadas con la actividad marisquera, no consideradas específicamente como marisco (cebo) y que sean de interés comercial, serán de carácter individual, solicitándose conforme al Anexo IV.

Su validez estará condicionada a la vigencia de la presente Orden y al estado del recurso.

Artículo 13.-

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Pesca y Alimentación, ante la presentación de cualquier solicitud de autorización relacionada con la actividad marisquera, podrá otorgar o denegar la misma, a la vista de la documentación presentada en base al Decreto 178/2003, de 9 de octubre, por el que se establece la regulación marisquera en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 14.-

Los mariscadores profesionales que sean titulares de la autorización para la extracción de las especies marinas (cebo) indicadas en el citado Anexo IV, durante el tiempo en que permanezca en vigor esta Orden, tendrán el cupo de extracción siguiente:

Gusanos marinos (Anélidos poliquetos):

Cada mariscador autorizado en una sola marea, podrá optar por extraer, un máximo de 2 Kgs, ya sea de una especie o mezcla de varias, ó por 600 ejemplares de la especie *Arenicola marina* (Coco).

Crustáceos (Upogebia spp):

Se podrá extraer un máximo de 300 ejemplares de Cangrejillo, ya sea de una especie o mezcla, por mariscador autorizado en una sola marea. Devolviéndose al mar las especies ovadas.

Artículo 15. -

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, se sancionará de acuerdo con la Ley de Cantabria 7/1997 de 30 de diciembre y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Para lo no previsto en esta orden serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos y autoridades por analogía de sus funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Será de aplicación, con carácter supletorio, el Decreto 178/2003, de 9 de octubre, por el que se establece la regulación marisquera en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1970, sobre normas para la explotación de bancos naturales y épocas de veda, (BOE núm. 91 de 16 de abril de 1970) y los reglamentos comunitarios referentes a las medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos

marinos, para cuanto no haya sido previsto por la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes sancionadores, incoados por el Servicio de Actividades Pesqueras con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, completarán su trámite formal con la aplicación de la Ley de Cantabria 7/1997 de 30 de diciembre, la Orden 41/2003 por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2003 en la Comunidad Autónoma de Cantabria y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria de la presente Orden, queda derogada la Orden 41/2003 por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2003 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC y permanecerá vigente hasta la publicación de la siguiente Orden de vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial.

Santander, 7 de mayo de 2004.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oría Díaz.

ANEXO I

A.- Cuadro de vedas y tallas mínimas de especies marinas permitidas.

MOLUSCOS		
Almeja babosa, cabra (<i>Venerupis pullastra</i>)	15 mayo a 15 agosto	38 mm.
Almeja fina, amayuela (<i>Venerupis decussatus</i>)	15 mayo a 15 agosto	40 mm.
Arrechuz, almeja margarita (<i>Venerupis aureus</i>)	15 mayo a 15 agosto	20 mm.
Almeja japonesa (<i>Ruditapes philippinarum</i>)	15 mayo a 15 agosto	40 mm.
Verigüetos (<i>Venus verrucosa</i>)	15 mayo a 15 agosto	50 mm.
Berberecho (<i>Cerastoderma edule</i>)	15 mayo a 15 agosto	30 mm.
Almejón (<i>Callista chione</i>)	15 mayo a 15 agosto.	60 mm.
Morguera, navaja (<i>Ensis spp.</i>)	15 mayo a 15 agosto.	100 mm.
Muergos (<i>Solen spp</i>)	15 mayo a 15 agosto	80 mm.
Ostión (<i>Gryphaea angulata</i>)	15 mayo a 15 agosto.	60 mm.
Ostra (<i>Ostrea edulis</i>)	15 mayo a 15 agosto.	60 mm.
Mejillón (<i>Mytilus edulis</i>)	1 enero a 1 julio.	50 mm.
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)	1-31 mayo y 1-31 octubre	750 gr.
Cachón (<i>Sepia officinalis</i>)	Sin Veda	80 mm.
Lapa (<i>Patella spp.</i>)	Sin Veda	20 mm.
Caracolillo, bigaro (<i>Littorina spp.</i>)	Sin Veda	15 mm.
CRUSTÁCEOS		
Langosta (<i>Palinurus spp.</i>)	1 septiembre a 1 junio	95 mm
Bogavante, ollocántaro (<i>Homarus gammarus</i>)	1 septiembre a 1 junio	87 mm
Centollo (<i>Maia squinado</i>)	1 julio a 15 diciembre	120 mm
Buey, masera (<i>Cancer pagurus</i>)	1 julio a 1 noviembre	130 mm
Nécora (<i>Macropipus puber</i>)	1 mayo a 1 octubre	50 mm
Cangrejo (<i>Carcinus maenas</i>)	1 mayo a 1 octubre	40 mm
Cámbaro mazurgano (<i>Eriphia spinifrons</i>)	1 mayo a 1 octubre	40 mm
Santiaguino (<i>Scyllarus arctus</i>)	1 agosto a 31 marzo	50 mm
Esquilla (<i>Palaemon spp.</i>)	1 enero a 15 junio	30 mm
Percebe (<i>Pollicipes cornucopiae</i>)	1 mayo a 1 octubre	40 mm
Cigala (<i>Nephops norvegicus</i>)	Sin veda	20 mm
EQUINODERMOS		
Erizo (<i>Paracentrotus lividus</i>)		55 mm

La medición de las especies antes indicadas se realizará de acuerdo con lo establecido en el Anexo XIII del Reglamento (CE) N° 850/98 de 30 de marzo y sus modificaciones N° 308/99 de 8 de febrero, N°1298/2000 de 8 de junio y N°724/2001 de 4 de abril, referente a las medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

B. Método para determinar el tamaño de crustáceos, moluscos y equinodermos

Moluscos:

- Bivalvos :

Almejas, ostras, muergos: midiendo el eje mayor.

- Cefalópodos:

Pulpo: peso total unitario.

Cachón: longitud del abdomen (región visceral).

- Gasterópodos:

Lapas: midiendo el eje mayor.

Caracolillos: midiendo la longitud de su concha, desde el ápice a la base.

Crustáceos:

- Percebe: longitud total de las piezas sin estirar, desde el borde del capitulo hasta la base del pedúnculo.

- Cigala: longitud del caparazón medido paralelamente a la línea mediana desde la parte posterior de una de las órbitas, hasta el borde distal del cefalotorax.

- Bogavante o Langosta: longitud del caparazón medido sobre la línea mediana desde su borde, entre los dos rostri, hasta el borde posterior del caparazón.

- Centollo: longitud del caparazón, medida sobre la línea mediana del espacio interorbital desde el borde del caparazón, entre los dos rostri hasta el borde posterior del caparazón.

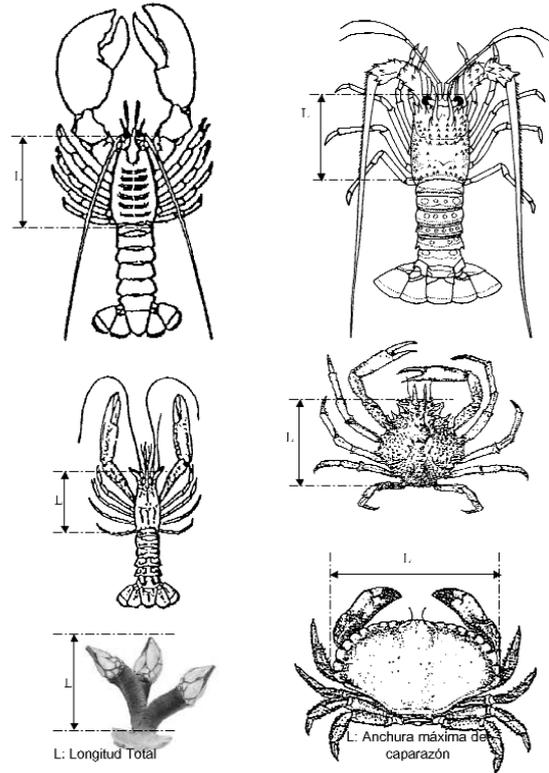
- Maserá, cangrejo, nécora y similares : anchura máxima del caparazón, medida perpendicularmente a la línea anteroposterior del caparazón.

Equinodermos:

- Erizos: midiendo el eje mayor.

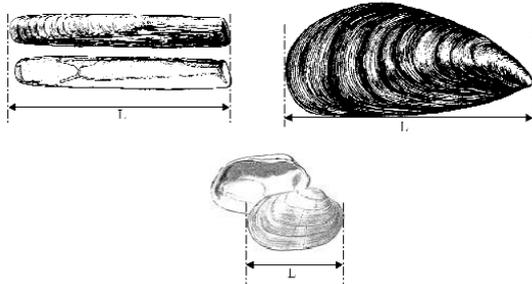
Crustáceos

L: Longitud del caparazón



C.- Esquemas.

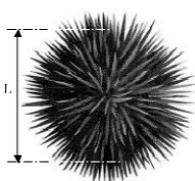
Moluscos bivalvos



Moluscos gasterópodos



Equinodermos



L : Longitud total

Moluscos Cefalópodos



D.- UTILES O SISTEMAS DE MARISQUEO.



Anexo II
Zonas Libres de Veda para el Marisqueo Profesional.

El marisqueo profesional, mientras persista la época de veda, se podrá realizar en las zonas dibujadas en negro (Abiertas) de las Bahías de Santander, Santoña y San Vicente de la Barquera, que se detallan a continuación en los mapas de situación. Las Rías de San Martín de la Arena (Suances) y de Ajo, únicamente estarán abiertas para la extracción de cebo durante la permanencia en vigor de esta orden, quedando el resto de las rías no detalladas cerradas desde el 15 de mayo al 15 de agosto.

BAHIA DE SANTANDER:

1. Permanecerán abiertos los terrenos comprendidos desde el Puente de Somo hasta la línea imaginaria que une el embarcadero de "Peña Hermosa" (Playa de punta Parayas) con el embarcadero de Pedrosa, incluyendo el Sablón, La Playuca y la Bolisa.
2. En el interior de la ría de Cubas: Abierto la totalidad de la denominada "Ribera de Cubas" en el lado de Somo y cerrado en el lado de Pedreña.

Durante el tiempo que permanezca en vigor esta Orden, no se podrá extraer ni comercializar moluscos bivalvos, procedentes de las siguientes zonas cerradas al marisqueo, que comprenden ambas márgenes desde el embarcadero de "Peña Hermosa" (Playa de Punta Parayas) hasta la "Rampa de Pedrosa" hacia el interior, incluyendo la Ría de Boo, Ría de Tijero, Ría de Solía y Ría de San Salvador.

Así mismo, permanecerán cerradas las zonas descritas anteriormente para la extracción de cebo, tanto para la actividad marisquera como recreativa.

BAHIA DE SANTOÑA:

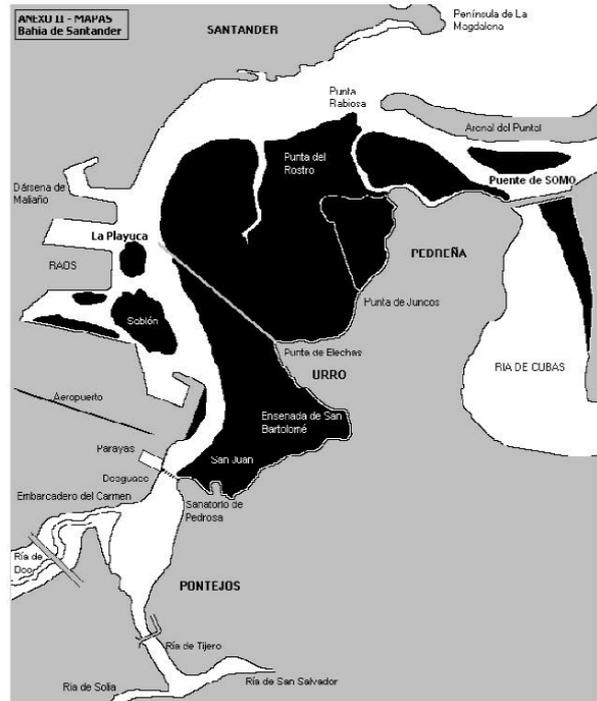
1. Zona abiertas de la Canal de Argoños:
"El Tobedo" y "La Arenilla".
2. Zona de la Canal de Ano y Cícero:
Abierto toda la extensión del "Estrecho de Marejo" y "La Canal de San Jorge" en ambas orillas, hacia la antigua fabrica de Fensa, exceptuándose:
CERRADO: El área de vegetación que se localiza entre "San Vicente"(Sabogordo) y el "desagüe". La "Playa", la "Bayarte".
3. Zona abiertas de Colindres:
Los páramos que quedan descubiertos al bajamar en la Canal y las dos márgenes de la ría de Rada y la ría de Limpias, así como "El Regato del Cuervo" y el "Cerrado de Colindres"
4. Zonas cerradas con el fin de regeneración de los terrenos mientras permanezca en vigor esta Orden:
 - Margen Este del primer Puente de Santoña hasta el Puente de Ría de Argoños, zona conocida como la "antigua concesión de la Cofradía de Pescadores de Nuestra Señora del Puerto" en su interior.
 - Zona denominada marisma de la "Saca".
 - Zona conocida como "Isla de Zoostera Marina" en la ría de Treto.

Durante la permanencia en vigor de esta orden en el Canal de Boo únicamente se permitirá la extracción de cebo, tanto para la actividad marisquera de interés comercial como recreativa, con las limitaciones establecidas para cada actividad.

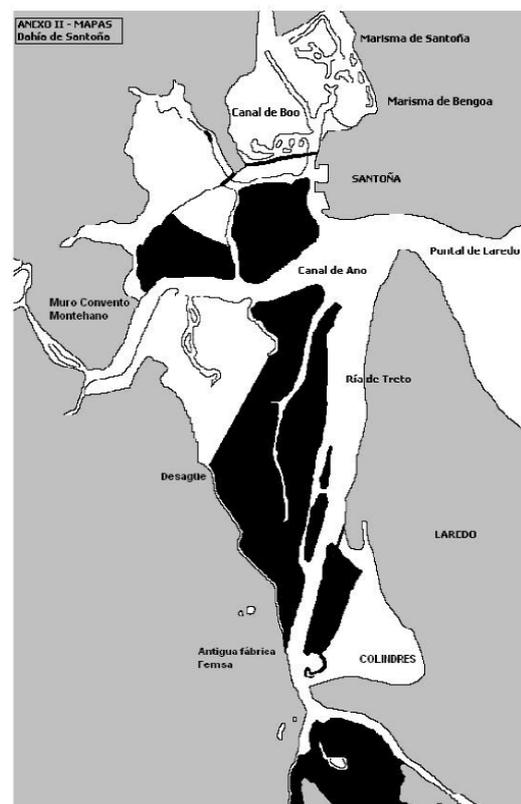
RÍA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA:

1. Abierta la zona de la canal, que sube desde el Puente Nuevo o de la Barquera, hasta el final de la marisma ambas orillas.
2. Abierta la zona de la canal desde el Puente de la Maza hasta el final de la Marisma de Rubín. Quedando el área bajo el Puente de la Maza y sus alrededores cerrado en su totalidad, desde el 1 de abril a 30 de septiembre, excepto para la extracción de mejillón a partir del 2 de julio.

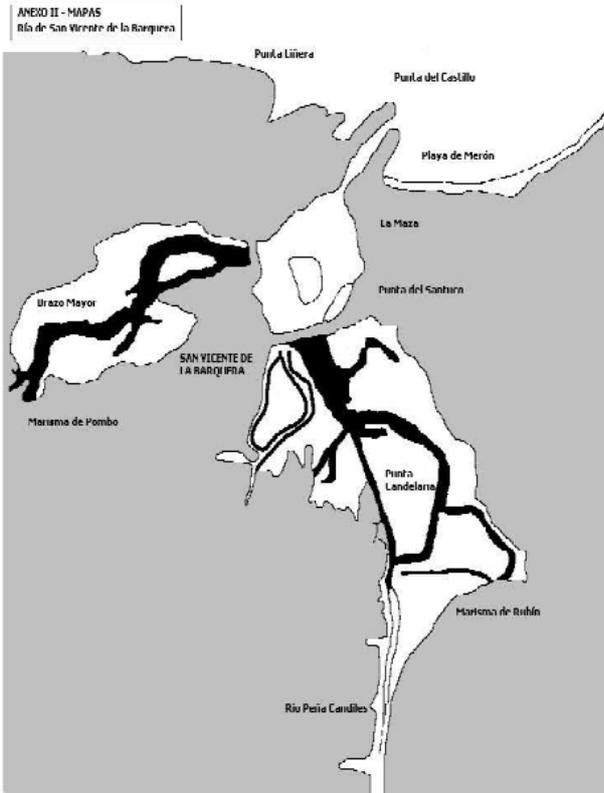
ANEXO II - MAPAS
BAHIA DE SANTANDER



ANEXO II - MAPAS
BAHIA DE SANTOÑA



ANEXO II - MAPAS
RÍA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA



ANEXO III:
RELACIÓN ANUAL DE ESPECIES CAPTURADAS- AÑO.....

HOJA 2: SEGUNDO SEMESTRE

MES: JULIO			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: AGOSTO			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: SEPTIEMBRE			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: OCTUBRE			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: NOVIEMBRE			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: DICIEMBRE			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

Esta relación anual deberá remitirse a la Dirección General de Pesca y Alimentación, C/ Gutiérrez Solana sin (Edificio Europa) 39011.- SANTANDER.
(Fecha y firma)

ANEXO IV
SOLICITUD DE AUTORIZACION
PARA LA EXTRACCION DE OTROS RECURSOS

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre y Apellidos: CIF/NIF:
Dirección: N°: Localidad:
Provincia. CANTABRIA. Código Postal: Teléfono:

CARNÉ DE MARISCADOR AUTÓNOMO N°: CATEGORIA

SOLICITA:
AUTORIZACION PARA LA EXTRACCION DE LOS SIGUIENTES RECURSOS COMPLEMENTARIOS AL MARISQUEO.

ESPECIES	ARTES A EMPLEAR

DOCUMENTACION QUE SE PRESENTA PARA ANOTAR EN AUTORIZACION:

- Original del carné de mariscador en vigor.
- Documentos acreditativos de estar al corriente del pago en la Seguridad Social como mariscador profesional autónomo.

COMPROMISOS DE LA AUTORIZACION:

- No emplear ningún arte o utensilio diferente al solicitado.
- Los terrenos tendrán que dejarse sin agujeros, ni alteraciones a medida que se vaya realizando la extracción, para no dañar el ecosistema.
- Se respetarán las zonas de cultivo, así como las zonas de veda vigentes.
- Su renovación estará supeditada a la presentación de la relación anual de capturas y a la vigencia del carné de mariscador.

Santander, a de de
FIRMA DEL SOLICITANTE

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PESCA Y ALIMENTACION.

04/6160

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Resolución de 10 de mayo de 2004, por la que se incoa expediente de delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado Iglesia parroquial de San Pedro, en Limpias.

La Iglesia parroquial de San Pedro, en Limpias, fue declarada Monumento Histórico-Artístico de carácter nacional mediante Real Decreto 3189/1983, de 26 de octubre.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, establece

ANEXO III:
RELACIÓN ANUAL DE ESPECIES CAPTURADAS--AÑO.....

Apellidos y Nombre
Núm. de Carnet: Clase de Carnet: 1ª 2ª (táchesse lo que no proceda)
HOJA 1: PRIMER SEMESTRE

MES: ENERO			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: FEBRERO			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: MARZO			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: ABRIL			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: MAYO			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

MES: JUNIO			
ESPECIES	Cantidad (*)	Euros (**)	ZONA DE CAPTURA Y LOCALIDAD

(*) Los muerzos y murgueras se expresan en docenas; los cámbaros y gusanas en unidades. El resto de especies en kilogramos.
(**) Se expresará el precio de mercado de las especies capturadas, independientemente de si han sido vendidas o no. También se indicará, en su caso, si son utilizadas para consumo propio.